



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por RODOLFO ANDRES LEON IAQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el pasado 22 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso, aduciendo en concreto que: "...el demandado hace venta al demandante de un predio, que cubre a totalidad de la deuda...", allegando como soporte de su señalamiento un "CONTRATO DE COMPRAVENTA" suscrito entre ambos extremos.

Pues bien, de lo anterior emerge que a la parte demandante le asiste el ánimo de da por terminado el proceso de la referencia. No obstante, tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva sustentada en una obligación, la codificación sustantiva, puntualmente en el artículo 1625, contempla los modos que dan lugar a su extinción, sin que se haga mención a alguno de ello por el solicitante, lo cual a consideración de ese despacho debe ser precisado, encasándose debidamente su solicitud.

A lo anterior súmese, que la petición es presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es decir, el Dr. Luis Alexander Maldonado Criado, empero dicho profesional no cuenta con facultad expresa para ello o la de *recibir*, pues no a otra conclusión se llega del poder especial que para el inicio de este trámite le fue otorgado, el cual luce en el folio digital 5 del archivo 001 de este expediente digital, por lo que de efectuarse este pedimento por conducto del aludido profesional, deberá remediarse este aspecto, en razón de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., que recuérdese establece: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que adecúe su petición de terminación del proceso a las figuras que para procesos de esta naturaleza prevé la codificación sustantiva. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

*Ref. Proceso Ejecutivo*

*Rad. 54-001-31-53-003-2017-00185-00*

*Auto. Requiere adecuación solicitud*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada en la terminación que, si se quiere encausar la solicitud de terminación del proceso por conducto de apoderado judicial, deberá contar el mismo con facultad expresa para recibir, de conformidad con lo motivado en este proveído.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3a6d5d000d30d62f484d112a1512c9d4942600994205de4981ca948d4f614e**

Documento generado en 24/02/2023 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por TERMOTASAJERO S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, con ocasión **del recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado en contra del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede de fecha 16 de noviembre de 2022, este despacho judicial, se abstuvo de celebrar la audiencia que se encontraba prevista para ser realizada el día 18 de noviembre de 2022; y en ejercicio del control de legalidad, revocó el mandamiento de pago proferido el día 07 de julio de 2021, absteniéndose en consecuencia de librar la orden de pago perseguida, al tiempo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo en concreto que su inconformidad se ciñe a que no se aplicó la teoría de antiprocesalismo en debida forma, señalando que aunque si bien el juez puede hacer uso del control de legalidad, hay casos en que debe atenerse a la regla técnica y dispositiva que enseña que la justicia es rogada, lo que a su juicio se predica en los procesos ejecutivos, correspondiéndole al demandado invocarlo por mandato de lo reseñado en el artículo 430 del C.G.P., lo que a su consideración obvió el despacho.

Por lo anterior, solicita que en uso de la teoría de antiprocesalismo se declare la ilegalidad del auto objeto del recurso y que, de no aceptarse su posición, se reponga el auto por ser contrario a la ley, por cuanto el mismo se sustenta en que el despacho consideró que el pagaré no contenía los requisitos formales, puntualmente la fecha de exigibilidad, lo que a su juicio es un yerro absoluto,

porque en el contenido del mismo se plasmó como fecha de exigibilidad el día 01 de mayo de 2021.

Finalmente, invoca de forma subsidiaria el recurso de apelación, en caso de que no se acepten los reparos de la reposición.

### **TRASLADO**

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 24 de noviembre de 2022, existiendo pronunciamiento al respecto por la parte contraria, el que consistió en:

Que no se estableció por el tenedor del título y ejecutante, la fecha de vencimiento y/o de exigibilidad de la obligación que diera lugar al nacimiento del derecho incorporado, restando así la exigibilidad del mismo.

Indica, que de conformidad con lo presupuestado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente refiere que, al momento de presentar la demanda ejecutiva la parte actora mediante apoderada judicial allegó como base de recaudo un pagaré con la falencia advertida por la operadora judicial, quien inadmitió inicialmente el trámite de la ejecución que nos ocupa y al subsanar los yerros que dieron lugar a dicha inadmisión, altera el contenido del título valor adicionando información que no se encontraba en el escrito primigenio; incurriendo en una posible falsedad por la alteración del documento; situación que a su juicio podría ser tenida como violatoria de lo previsto por nuestro régimen penal y una deslealtad frente al proceso.

Por lo anterior, solicita que se ratifique la decisión contenida en el auto objeto de impugnación.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se

denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial, relacionada con la providencia en la que en ejercicio del control de legalidad se revocó el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, pues aduce en concreto que no podía estar supeditado a la decisión oficiosa del juez, sino de cuestiones que debieron ser alegadas por el extremo demandado, dado que así lo previó el legislador en nuestro derecho dispositivo, **aduciendo además que el título valor sí contaba con fecha de vencimiento determinada. El demandado** por su parte al descorrer el traslado enrostra al despacho una situación, **relacionada con la presunta falsedad en que a su parecer incurrió la parte demandante, al introducir un título valor al momento de la subsanación de la demanda, con el diligenciamiento de aquel aspecto atinente a la fecha de vencimiento.**

Pues bien, cada extremo, aunque nos precisa una circunstancia aislada en el ejercicio de su defensa, hace que esta funcionaria rectifique tales señalamientos, lo que implica de una revisión minuciosa no solo del escrito de la demanda, sino de todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente, pues llama la atención que ese indique de la falsedad e introducción de un documento en la subsanación de la demanda.

Y bien, deteniéndonos en el archivo denominado "017SubdanaciónDemanda", en efecto se observa que la parte demandante allegó el título valor, sorprendentemente en esa ocasión con el lleno de uno de los requisitos que inicialmente se encontraba en blanco, como lo es aquel espacio destinado a la fecha de vencimiento de la obligación. Aspecto del que se percata la suscrita en este momento tras la advertencia que hace hoy por hoy la demandada, y no pudo ser antes, por cuanto este despacho partiendo de que aquel título aportado correspondía al original, difícilmente podría pensar en que la parte demandante multiplicaría el mismo con diferente información, y menos, que se hubiere querido introducir como anexo de la

subsanción, cuando destáquese, ninguna de las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, guardaba relación, por ser lo natural, con los requisitos formales del título, que como es sabido deben ser observados al momento de librar mandamiento de pago.

Súmese a lo anterior, que causa aún más extrañeza que la apoderada judicial de la parte demandante, indique en el recurso que formula contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, que el título valor pagaré, sí contaba con fecha determinada para el vencimiento y que lo era el día 1° de mayo de 2021, cuando al volver la mirada a aquel título que fue el presentado a la ejecución según el contenido del archivo 008, el mismo carece de diligenciamiento en tal sentido.

Lo anterior, amerita concluir que pese a que se presentó una demanda con fundamento en un título valor, la parte interesada, optó en el curso del proceso, por duplicar digitalmente el mismo con el lleno de requisitos con los que a la presentación de la demanda no contaba el título, desconociendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del C.G.P, tratándose de títulos valores con espacios en blanco “...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...**”, siendo ello lo que arriba a su validez. Y más cuestionable aún, al introducir el mismo en la forma en que lo hizo, la profesional del derecho tampoco hace mención de semejante evento para que este despacho hubiere adoptado desde tal momento las directrices que correspondían.

Y es que memórese, al momento de librar mandamiento de pago, este despacho judicial, por supuesto que valoró aquel pagaré presentado con la demanda, al punto que fue este el que conllevó a la interpretación inicial, relacionada con que el mismo contaba con una forma de vencimiento a la VISTA, advirtiéndose allí de los espacios en blanco que contenía el título valor, causando nuevamente extrañeza que, aunque la apoderada judicial de la parte demandante conoció de dicha providencia, ningún recurso formuló al respecto, renunciando por el contrario a los términos de ejecutoria que le correspondían.

Pero tampoco efectuó manifestación alguna en tal sentido, al descorrer el traslado del recurso que contra el mandamiento de pago formuló el extremo demandado, **que, por cierto, soportó su derecho de defensa y contradicción en aquel título**

**valor que se trajo con la presentación de la demanda.** Actitud del demandado que eras apenas lógica, pues no se espera que, entre un archivo u otro, una actuación u otra surtida al interior de un tramite procesal, desemboque en la alteración o duplicidad del contenido del titulo valor que ya fue puesto para su cobro ante la administración de justicia, con diferentes características.

Concomitante con lo anterior, valga decir que la regla general que rige los títulos valores a la hora de su cobro, es que se trate del original, ello por seguridad jurídica, es decir, evitar la pluralidad de su cobro, lo que desemboca igualmente en la necesidad plasmada en el artículo 619 del Código de Comercio<sup>1</sup>. Sin embargo, excepcionalmente, por razón de la declaración de emergencia ocasionada por la pandemia -COVID 19, se permitió su presentación de forma digitalizada, bajo el lineamiento del artículo 6° del Acuerdo No. CSJNS2020-152. Permision que por supuesto suponía la buena fe de las partes al momento de acudir a la Administración Judicial.

No obstante lo anterior, en aras de continuar desatando **los demás** fundamentos de orden legal que se alegan con este recurso, tenemos que la recurrente alude de la aplicación indebida de la teoría del antiprocesalismo, respecto de lo cual diremos que está se enfoca en cuestionar la excesiva litigiosidad y el formalismo que caracteriza el sistema judicial en Colombia, cuya finalidad es la eficiencia en las resoluciones judiciales, proponiendo una mayor flexibilidad en la presentación de pruebas y argumentos, con el objetivo de que se pueda llegar a una solución más rápida y efectiva.

Sin embargo, no fue **absolutamente** bajo ese precepto que se adoptó por parte de esta unidad judicial la decisión, sino que también lo fue con ocasión a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., que recuérdese enseña: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”**, indistintamente de que el inciso 2° del artículo 430 ibidem, contemple que: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez**

---

<sup>1</sup> Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

**en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”**

Decisión que además estuvo supeditado al lineamiento trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en las que se sostuvo:

*“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento”.***  
**(Resalta y subraya del despacho)**

Normas y pronunciamiento jurisprudencial, de los que se advierte de la posibilidad de efectuar un examen exhaustivo de los títulos allegados a la ejecución de manera ilimitada, sea al momento de la emisión del fallo de primera o incluso de la segunda instancia, siendo acorde con ello la decisión fechada del 16 de noviembre de 2022.

Y es que debe ser así, dado que si los títulos son aquellos que sirven como prueba de las obligaciones o derechos que se incorporan en él, correspondiendo al operador judicial velar porque los mismos se encuentren ajustados a la ley desde cualquier óptica, por lo que el proceder del despacho estuvo encaminado a rectificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., concluyéndose que el título valor Pagare No. 002 de fecha 28 de octubre de 2019, suscrito por el señor PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, mediante el cual se obligó a pagar en favor de TERMOTASAJERO S.A. ESP, la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.365.180.778) por concepto de capital, carecía de la fecha de exigibilidad requerida para sus efectos frente al deudor.

Ahora, con la reposición la parte actora insiste en que se trató de una inobservancia del despacho, toda vez que en el cuerpo del título figuraba como

fecha de vencimiento de día 01 de mayo de 2021, lo que pese a la rectificación que se hace por esta unidad judicial en esta oportunidad, no figura la consigna señalada, pues si así fuera, no habría sido necesario acudir al saneamiento en la providencia que hoy por hoy genera disconformidad.

Súmese a lo anterior que, los requisitos formales del Pagare deben ser reconocidos **como presentes y correctos**, para demostrar la obligación que persigue la parte ejecutante; puesto que **“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**; ya que dicho documento de carácter especialísimo tiene unas connotaciones o características propias, que llevan a exaltar la importancia de este como medio de prueba **del derecho que en él se incorpora**.

Ahora, recordemos, que parte del análisis concreto del título valor pagare objeto de esta ejecución, este despacho en el pasado proveído, precisó:

**“... se observa que, en su numeral CUARTO, se contempló que: “Los espacios en blanco de este pagaré se diligenciarán conforme a lo establecido en la carta de instrucciones que se anexa...”**; y por su parte, la carta de instrucciones, respecto a la forma de vencimiento y con ello la fecha de exigibilidad del título valor, se indicó en el numeral 5) que; **“La fecha de creación será aquella en que se llenen los espacios en blanco según las instrucciones dadas en la carta y la fecha de vencimiento será cualquiera que TERMOTASAJERO S.A. ESP consigue siempre que sea posterior al incumplimiento por parte de PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA de sus obligaciones contractuales. Para su cobro no necesitará su presentación a la fecha de vencimiento, ni notificación por parte del tenedor del pagaré.**

Entonces, dérivese de lo anterior, que la intención de las partes fue establecer como forma de vencimiento, **un día cierto**, pues no otra cosa se concluye de las instrucciones otorgadas por el obligado y de la estructura del pagare del que se deviene se establecieron espacios para este efecto, cuando se indicó: **“...el día \_\_\_\_ ( ) del mes \_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_ ( )...”**; lo que refleja sin dubitación alguna que se quiso por las partes especialmente por el deudor que fuera así, y pese a ello, dichos espacios al momento de su diligenciamiento fueron dejados en blanco, excluyéndose del contenido del pagare la fecha de exigibilidad de la obligación allí contenida.

Entonces, desde luego que la redacción de las instrucciones se reviste de la literalidad que ha de trasladarse al título valor, siendo dicha forma de vencimiento la que arriba a pensar en la exigibilidad y en gracia de discusión en el cómputo de los términos prescriptivos previstos para la acción cambiaria, lo que difícilmente habría de entenderse suplido con lo consignado en la demanda, pues resáltese la literalidad mencionada como atributo de este tipo de obligaciones; y no está de más, la solemnidad de los mismos, esto, muy a pesar de que luzca la existencia de una obligación condensada y con cargo al deudor, pues sin este elemento no podría haber lugar a la acción ejecutiva...

(...) No quiere significar lo anterior, que se quiera tener constituida la obligación bajo la connotación de título ejecutivo complejo, integrado tanto por el pagaré como por la carta de instrucciones, entendidos como una unidad, pues como quedó explicado los títulos valores gozan de plena autonomía, sin embargo, las instrucciones otorgadas cumplen la función de incorporar las directrices del llenado de aquellos espacios en blanco, lo que ciertamente deben tenerse en cuenta por el tenedor para el llenado del título, especialmente para verificar el cumplimiento fehaciente de los requisitos formales para dar alcance a la orden de pago que inicialmente se busca.

Y es precisamente con ocasión de lo anterior, que errada resultaba la tesis adoptada por esta unidad judicial adoptada para impartir el mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2021, pues allí se quiso entender que los espacios no diligenciados podrían desembocar en una forma de vencimiento **“a la vista”**, como se motivó en su momento, desconociendo en dicho momento, la **“intención”** del deudor para el diligenciamiento de este importantísimo aspecto...”

Más adelante, indicó que:

*“Bajo esta misma línea, conclúyase que nacía para el tenedor del titular el deber de acatar las instrucciones otorgadas de forma expresa y explícita por el deudor para el llenado del pagaré girado, lo que implicaba que, en el espacio designado como fecha para el cumplimiento de la obligación adquirida y antes de la presentación de la acción ejecutiva, fijara la fecha cierta de exigibilidad de cara al incumplimiento a que tal aspecto se ciñó. Se dice fecha cierta porque itérese, fue eso lo indicado del deudor e incluso por el mismo acreedor, como de la estructura del mismo pagaré emerge, máxime cuando del título traído a la ejecución debe emerger una certeza judicial y legal del cumplimiento de sus requisitos, especialmente aquel destinado a la exigibilidad, pues es a partir de allí que se puede endilgar la misma al deudor ejecutado...”*

Bajo este entendido, no se trató la decisión fecha de 16 de noviembre de 2022, de una caprichosa o sobre impuesta por esta unidad judicial, sino de una decisión que estuvo ajustada a los dispuesto en la norma procesal, en la jurisprudencia e incluso en la posición que ha sido adoptada en similar evento por el honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia como en el referido auto se precisó, siendo ello suficiente para no aceptar los argumentos que trae consigo en este medio de impugnación, la apoderada judicial de la parte demandante, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, en razón a que se está formulando de manera subsidiaria recurso de apelación, al ser viable el mismos por encontrarse así tipificado en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Civil Familia de este Distrito judicial. Por secretaria efectúese la remisión correspondiente y déjense las respectivas constancias.

En mérito de lo expuesto el Tercero Civil del Circuito de Oralidad Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la apoderada judicial en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial, Sala Civil Familia de este Distrito judicial. Por secretaria efectúese la remisión correspondiente y déjense las respectivas constancias.

**TERCERO:** Una vez en firme la decisión fechada del 16 de noviembre de 2022, por secretaría efectúese la devolución del título valor a la parte ejecutante.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b8525f846f02621c49a9e355cec043e2002eac3620c09ca3dae0f75fe52c6a**

Documento generado en 24/02/2023 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00387**-00 promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en los archivos Nos. 030 y 031 del expediente digital que los Juzgados Sexto Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenaron respectivamente desde sus radicados No. 2021-00461 y 2020-00148 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de las demandadas MEDINORTE CUCUTA IPS S.A. y CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.; peticiones a las cuales no se accederá, toda vez que en la presente ejecución no se han decretado medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de las demandadas que puedan ser objeto de remanente, pues ninguna petición en ese sentido se hizo por la ejecutante. Líbrense los correspondientes oficios.

Por otra parte, en atención a la solicitud de desvinculación de la presente ejecución, allegada por la Representante Legal de SOMEDIAG LTDA, obrante en el archivo 022 del expediente digital, esta operadora judicial se abstiene de dar trámite a la misma, toda vez que la petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

Así mismo, se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados CONTACTO IPS, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, para su representación.

Finalmente, en atención a que las demandadas referidas en el párrafo anterior, formularon excepciones de mérito, encontrándose pendiente la notificación de la totalidad de los sujetos que conforman el extremo pasivo, para poder dar trámite a los medios exceptivos propuestos, se dispondrá requerir a la parte actora para que adelante la notificación de las demandadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las solicitudes de embargo de remanente realizadas por los Juzgados Sexto Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ordenadas respectivamente desde sus radicados No. 2021-00461 y 2020-00148, toda vez que en la presente ejecución no se han decretado medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de las demandadas que puedan ser objeto de remanente. Líbrense los correspondientes oficios.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de desvinculación, presentada por la Representante Legal de la demandada SOMEDIAG LTDA, por lo motivado.

**TERCERO: RECONOZCASE** a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada judicial de la demandada CONTACTO IPS, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO: RECONOZCASE** al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO como apoderado judicial de los demandados CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S. y TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que adelante la notificación de las demandadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA, en la forma indicada en el auto que libro mandamiento de pago.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ad38155fd763e42eb9ee2fec21a0aaf55add52b24cbdfb8264e972de327f1**

Documento generado en 24/02/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2023-00033 promovida por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN PEREZ MORA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2023-00033 promovida por JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe887f8ad084554609a825286f646ec2ceb641a4a3371391bd84ee7c4d9195**

Documento generado en 24/02/2023 02:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda ejecutiva por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ROSEMBEL DAVILA VILLAMARIN, a través de apoderado judicial, en contra de WILMER IVANEY FINO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda Ejecutiva formulada por ROSEMBEL DAVILA VILLAMARIN, a través de apoderado judicial, en contra de WILMER IVANEY FINO RINCON, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc455b2e609da971086c410078ceae22b833deafc2e57ee69334f23fd3df34d5**

Documento generado en 24/02/2023 02:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**